



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.^o 1362-2003-AA/TC
LIMA
JULIO JAIME REMIGIO ZÁRATE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Jaime Remigio Zárate Rodríguez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 29 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y otros, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.^o 0757-2000-IN/PNP, de fecha 7 de diciembre de 2000, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por renovación, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de todos sus derechos, beneficios y goces. Afirma que la medida es arbitraria y unilateral, afectándose sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones, al trabajo y a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la cuestionada resolución se ha expedido conforme a los dispositivos constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional del Perú, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de febrero de 2002, declaró fundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada es de fecha 7 de diciembre de 2000, y el actor interpuso su demanda el 16 de agosto de 2001, fuera del plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.^o 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada, y declaró infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que el Presidente de la República está facultado por la Constitución para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policiales y de servicios de los grados de mayor a teniente general.

FUNDAMENTOS

- Respecto de la excepción de caducidad deducida conforme aparece de fojas 4, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Suprema N° 0757-2000-IN/PNP de fecha 7 de diciembre de 2000, habiendo sido declarado improcedente por Resolución Suprema N° 495-2001-IN/PNP, de fecha 15 de mayo de 2001, y notificada al recurrente con fecha 18 de junio de 2001 – fojas 16- , por lo que al momento de interponer esta acción no había transcurrido el plazo fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
- El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución concordantes con el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
- El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del actor, y tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la resolución impugnada se agradece al demandante por los servicios prestados a la Nación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar infundada la excepción de caducidad, e **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)